



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00057-00
Demandante	María Consuelo Mejía Velasquez
Demandado	Guillermo Mazuera Salazar
Auto No.	1290

ASUNTO:

Estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta la inactividad en la que se encuentra respecto de las cargas que le conciernen a la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 991 del 7 de Octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, procediera a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, procediera a aportar a este Juzgado constancia de notificación personal al demandado o en su defecto acredite la remisión de la notificación en la forma prevista en el artículo No. 291 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El auto anterior fue notificado por estado número 179 del 8 de octubre de 2021.

Así las cosas, una vez agotado el término del requerimiento, el cual transcurrió desde el 11 de Octubre de 2021 hasta el 24 de Noviembre del mismo año, se observa que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 ibídem, y en virtud de la inactividad de la parte demandante y de la necesidad de continuar con el trámite del proceso, se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia 991 del 7 de Octubre de 2021, realizara las gestión pertinente y procediera a aportar a este Juzgado constancia de notificación personal al demandado señor Guillermo Mazuera Salazar o en su defecto acredite la remisión de la notificación

en la forma prevista en el artículo No. 291 del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumplía con lo anterior, se dejaría sin efectos la demanda y en consecuencia de ello, se dispondría la terminación del proceso, sin embargo, transcurrido el término legal, no se realizó impulso alguno de la parte actora en tal sentido, por lo que se observa que no existe interés en continuar con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos entre mayores de edad.

Por lo anterior, la parte actora debe asumir las consecuencias que prevé la norma antes citada, puesto que es una obligación de las partes cumplir con las cargas procesales que se les imponen, razón por la que se dejará sin efectos la demanda presentada y se decretará la terminación del proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

Adicionalmente, como quiera que el numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 ibídem, establece que en la providencia que se decrete el desistimiento tácito se deberá imponer condena en costas a la parte, el despacho se abstendrá de efectuar dicha condena, toda vez, que las mismas no fueron acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, entre mayores de edad por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA CONSUELO MEJIA VELASQUEZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 225

Cartago, 20 de Diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2b71083d70d944c861e2e76e36cc7fc6119cf6f0fb1d3a594abcc8673bbf6**

Documento generado en 16/12/2021 03:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>